



FUNCION JUDICIAL

Juicio No. 17124-2020-00048

JUEZ PONENTE: AVILA FREIRE LADY RUTH. JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

AUTOR/A: AVILA FREIRE LADY RUTH

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, Quito.

lunes 27 de julio del 2020, a las 11h15.

VISTOS: LUIS MARIO CUASCOTA COTACACHI, a través de sus defensores doctores: Daniel Francisco Montalvo Narváz y Christian Gabriel Armas Acosta, amparado en lo que dispone el Art. 439 de la Constitución de la República y el Art. 89 de la Constitución de la República y Arts. 9, 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propone acción de Hábeas Corpus en contra del Ab. Edmundo Enrique Moncayo Juaneda, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, SNAI. Una vez evacuada la Audiencia señalada dentro de la Acción, y siendo el estado el de resolver por escrito, habiéndose anunciado oralmente la resolución, se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal Ad quem, es competente para conocer y resolver la presente acción de Hábeas Corpus, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 89 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 208 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 44, 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo legal que obra de autos. SEGUNDO: VALIDEZ.- En la tramitación de esta Garantía Constitucional, se han observado las normas constitucionales y legales del Debido Proceso, contenidas en los Arts. 75, 76, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como tampoco se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en su decisión, por lo que se declara su validez. TERCERO: ANTECEDENTE.- LUIS MARIO CUASCOTA COTACACHI, en su acción de Hábeas Corpus en lo principal dice: "que fue detenido por un presunto delito de asociación ilícita por el que le formularon cargos dentro de la causa No. 17282-2020-01029, el día 19 de Junio del 2020, por parte de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes, de esta ciudad de Quito. El día 20 de Junio del 2020, la Unidad de Flagrancia queda inhabilitada por casos de COVID-19". El día 21 de Junio las personas privadas de libertad, son trasladadas a un Centro de Privación temporal en el sector de Conocoto, en donde se les informa que el accionante ha sido trasladado nuevamente sin dar mayores detalles. De esta manera se vulneran los derechos por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, al ordenar el traslado del accionante de forma consecutiva; además, los familiares desconocen el estado de salud, a su vez no se ha tenido comunicación con el señor Luis Mario Cuascota Cotacachi, por lo que se ha vulnerado su derecho a la defensa, en virtud que se desconoce su paradero y no se puede preparar su defensa, por lo que es procedente la acción de Hábeas Corpus, conforme a lo dispuesto en la

Constitución del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts: 75, 76 numeral 7, literales a), b) y g); 77.6. de la Constitución); igual a lo que dice la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su Art. 8.2 literal c). Solicita que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, remita los informes técnicos, realizados para el traslado del señor Luis Mario Cuascota Coracachi; que informe si se ha permitido la comunicación con sus familiares o abogados del mencionado ciudadano; que informe en qué lugar se encuentra privado de la libertad el señor Luis Mario Cuascota Coracachi. Por lo expuesto, solicita se declare en sentencia la vulneración de sus derechos a la defensa y a la comunicación, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, y se declare con lugar la presente acción de Hábeas Corpus y se le condene a la reparación integral de sus derechos, que se ordene su traslado a la ciudad de Quito y se establezcan políticas públicas a fin de evitar nuevas violaciones a los derechos fundamentales. CUARTO: FUNDAMENTACION DE LA ACCIÓN.- 4.1. El accionante por intermedio de su defensor, Dr. Christian Gabriel Armas Acosta, en lo principal, dice: "Que fue detenido dentro de la causa penal por el delito de asociación ilícita No. 17282- 2020 01029, en la cual se le otorga prisión preventiva, mas, el 20 de junio del 2020, la Unidad de Flagrancia de Quito, queda inhabilitada por casos de COVID, por lo que las personas privadas de la libertad son trasladadas a un centro de privación temporal en el sector de Conocoto, al cual el defensor técnico acudió y se le informó de forma verbal que su defendido fue trasladado a Manabí, cárcel El Rodeo, hasta ahí sabían y tenían conocimiento pleno que el señor Luis Mario Cuascota, había sido trasladado. Estos hechos vulneran su derecho constitucional que ejerce como abogado así como el derecho constitucional del señor Cuascota, al no poder ejercer la defensa técnica. Se ha iniciado la formulación de cargos y por ende es evidente la necesidad de que se haga una defensa técnica con tiempo eficaz, a fin de poder conocer los antecedentes por los cuales fue detenido el accionante. Es por ello, que de conformidad con el Art. 75 de la Constitución, que habla de que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; así también con el Art. 76.7 literales a), b) y g) ibidem que habla de forma reiterativa que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, que debe contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, sin embargo, no ha podido conversar con su defendido para preparar una defensa técnica dentro de la presente causa, a su vez el literal g) habla del derecho a ser asistido por un abogado o abogada de su elección en los procedimientos judiciales, el anterior abogado del señor Cuascota, ha sido sustituido en la defensa técnica; a su vez, el Art. 77.6 de la Constitución, habla de forma preponderante que nadie podrá ser incomunicado, el señor Cuascota, no se ha comunicado ni con sus familiares, los que temen por su integridad y su salud. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 8 literal c), determina, que el inculcado debe tener los tiempos para preparar su defensa. El habeas corpus procede cuando la detención es ilegal, arbitraria o ilegítima y cuando existe algún peligro en la integridad física de la persona.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en los casos *Alvarez vs Ecuador* y *Tibi vs Ecuador*, que el no tener acceso a la defensa técnica constituye también una detención arbitraria es por ello, que la proposición del habeas corpus, conforme al dictamen de la Corte Constitucional No.017-2018-CC dentro del caso 51316 FF de que la acción de habeas corpus puede proponerse por la detención arbitraria y algún peligro en la integridad física, en este caso del señor Luis Mario Cuascota, ya que se desconoce también su estado de salud.

4.2. La Dra. Paola Campaña Terán, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en lo principal, emite su informe, indicando: "Que en la causa No 17282-2020-01029, con fecha 19 de julio del 2020, se sortea la petición de audiencia de formulación de cargos por delito flagrante, por el tipo penal de asociación ilícita en contra de: Yáñez Monar Mesías Wilfrido, Rengifo Ramírez Eva Alexandra, Toapanta Collaguazo Pepe Fabián, Cuascota Cotacachi Luis Mario, Sierra León Néstor Alfredo, Jaya Tuquinga Ana Lucía y Orozco Tuglema Iván Marcelo, correspondiendo su conocimiento en la Unidad de Flagrancia a la Jueza Ab. Gloria Daniela Mayorga Valverde. Una vez realizada la audiencia de formulación de cargos, la Juzgadora da por iniciada la instrucción fiscal en contra de los citados ciudadanos, por el delito tipificado en el Art. 370 del COIP y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 534 del mismo cuerpo normativo, y en atención a los elementos presentados de forma motivada por parte de Fiscalía, ordena la prisión preventiva en contra de Luis Mario Cuascota Cotacachi y de otros procesados; que el tiempo de duración de la instrucción es de 90 días y por la naturaleza del proceso su tramitación se la hará en procedimiento ordinario. Mediante sorteo, corresponde el conocimiento de esta causa a su persona como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del DMQ, que obra del proceso (fs. 166), la boleta constitucional de encarcelamiento del accionante Luis Mario Cuascota Cotacachi, la que consta en su informe enviado por escrito a la Sala; que con fecha 7 de julio del 2020, avoca conocimiento de la causa, agregando las peticiones de los sujetos procesales, dentro de los cuales ha atendido el escrito presentado por el señor Luis Mario Cuascota Cotacachi, quien ha interpuesto recurso de apelación de la prisión preventiva ordenada por la Dra. Gloria Mayorga Valverde y se ha remitido los autos al superior. Actualmente el proceso se encuentra en conocimiento de la Corte Provincial y el tiempo de la instrucción se encuentra decurriendo".

4.3. La Abg. Andrea Proaño Benalcázar, en representación del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en lo fundamental indica: "Que, una vez revisada la demanda, el actor manifiesta que fue trasladado nuevamente desde el sector de Conocoto y que sin mayores detalles, se le ha comunicado de manera informal que ha sido traslado al Centro carcelario "El Rodeo"; sin embargo, al hacer la consulta de causas ha podido observar una acción de protección presentada, donde asegura que el señor ha sido trasladado a la ciudad de Mantra, entonces no sabe si esta aseveración tiene la intención de hacer caer en error a los juzgadores o cuál es la pretensión. En cuanto a que se le ha mantenido incomunicado o no se ha sabido de él, indica, que conforme lo estipulado en el Art. 12.14 del COIP, el señor tiene derecho a la comunicación y visitas sin perjuicio ni restricción, en este momento por la emergencia sanitaria que vivimos, si efectivamente están prohibidas las visitas, pero no las

comunicaciones, el señor tiene acceso directo para comunicarse tanto con sus familiares como con su abogado patrocinador. El señor Cuascota no ha podido justificar en legal y debida forma lo que establece el Art. 89 de la Constitución, por cuanto no se encuentra detenido en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, tampoco está en riesgo su vida, su integridad física; es más, en este momento se encuentra el abogado del Centro de Rehabilitación Social "El Rodeo", quien envió los informes para asegurar estos hechos, porque el señor no se encuentra imposibilitado de comunicarse. El traslado se lo hizo por motivos de emergencia sanitaria, para evitar hacinamiento y contagios, esta potestad es conferida en base al Art. 691 del COIP, si el abogado no se encuentra conforme con el tema del traslado realizado al procesado, existe el Art. 668 del COIP, que habla de los medios para solicitar que el Organismo Técnico, reconsidere el traslado. En este caso al señor Cuascota no se le ha violentado ninguna garantía ni ningún derecho, se le puede ver en el Centro de Rehabilitación Social "El Rodeo". QUINTO: FINALIDAD DEL HÁBEAS CORPUS.- El hábeas Corpus es una institución jurídica reconocida en nuestra Carta Magna, Art. 89, como garantía constitucional, que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como la de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad personal. Su finalidad consiste en el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada; es decir, volver al estado anterior a la privación de libertad de la persona. Esta garantía constitucional supone un requerimiento a toda clase de autoridades y personas, a fin de determinar si se ha procedido a privar de la libertad a una persona, actuando dentro de su competencia y de manera legal. Es una acción constitucional de Derecho Público, que procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita según el caso; que esa orden no esté fundada en ley y que por consiguiente, no sea legal; o que, aun siendo legal, sea inconstitucional; constituye una de las garantías jurisdiccionales de protección a los Derechos Humanos, pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales. SEXTO: ANÁLISIS Y DECISIÓN.- 6.1. Según lo preceptúa el Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador, en un Estado constitucional de derechos los principios son de aplicación directa e inmediata por parte de juezas y jueces. El Art. 426 ibídem, corrobora que los principios son de aplicación directa, bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad respectiva, sea civil, penal o administrativa. 6.2. La libertad es una de las garantías constitucionales de mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico que solo puede privarse vía reserva de ley. 6.3. En el caso, del estudio de las constancias procesales, así como de las alegaciones formuladas por el accionante, se ha evidenciado que, los presupuestos del Hábeas Corpus no han sido demostrados de su parte, pues no ha logrado precisar la existencia de una privación de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítima, ya que el accionante, una vez detenido, ha sido trasladado a la Unidad Judicial de Flagrancia y puesto a órdenes del fiscal de turno, quien solicita audiencia de formulación de cargos, correspondiendo realizar la misma a la Ab. Gloria Daniela Mayorga Velarde en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso signado con el número 17282-2020-01029. En la citada audiencia, realizada con fecha 19 de



junio del 2020, Fiscalía, por considerar que existen suficientes elementos, formula en contra del accionante y de otros implicados, por el delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, solicitando a la Jueza A quo, imponga la medida cautelar de prisión preventiva para los procesados, entre ellos el accionante, por lo que la Juzgadora motivadamente y por encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, impone la medida de prisión preventiva para el señor Luis Mario Cuascota Cotacachi. 6.4. En tal virtud, la privación de libertad del recurrente no es ilegal, arbitraria o ilegítima, ya que ha sido impuesta fundamentadamente, conforme al ordenamiento constitucional y jurídico vigente, existiendo la respectiva orden de la Jueza competente para el caso la Ab. Gloria Daniela Mayorga Velarde, Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, así como se encuentra vigente la medida de prisión preventiva, por no haberse cumplido aún, el tiempo de la etapa de Instrucción Fiscal. Por lo que, no se evidencia vulneración alguna a sus derechos fundamentales, principalmente al de libertad, contemplado en los Arts. 75.1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 7.2 y 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 6.5. En cuanto a las alegaciones del defensor del accionante, de que el traslado del privado de la libertad señor Luis Mario Cuascota Cotacachi, ha vulnerado su derecho a la defensa y a la comunicación no tiene sustento alguno, ya que como bien ha señalado la representante del Ab. Edmundo Enrique Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, SNAI, amparados en lo que dispone el Art. 691 del Código Orgánico Integral Penal, su traslado lo han realizado debido a la emergencia sanitaria que atraviesan los Centros Carcelarios a raíz de la pandemia del COVID 19, y con el único propósito de evitar hacinamientos y contagios entre las personas privadas de la libertad, reclusas en los diferentes Centros carcelarios y amparado en lo que dispone el Art. 691 del Código Orgánico Integral Penal. No obstante lo cual de no encontrarse conformes con el traslado del señor accionante, la defensa técnica tiene los mecanismos administrativos y legales expeditos, conforme lo previsto en el citado Art. 691 numeral tercero, último inciso, de apelar de tal decisión. Respecto a la aseveración de que encuentra incomunicado, aquello no se ha demostrado de manera fáctica ni jurídica; pues, no se ha presentado prueba alguna de que el defensor o los familiares del detenido se hayan acercado al SNAI o al Centro Carcelario a solicitar se les comunique con el privado de la libertad y esta petición haya sido negada. De igual manera, en relación a la afirmación de que temen por su estado de salud y su integridad física, no se ha presentado ninguna evidencia de que el procesado tenga alguna dificultad de salud, y al contrario, de acuerdo al certificado médico y demás documentos adjuntados al Informe escrito persiste en afirmar presentado por el Director del SNAI, Ab. Edmundo Moncayo, el señor Luis Mario Cuascota Cotacachi, se encuentra gozando de buena salud, así lo certifica el Dr. Diego Javier Endara Barros, médico asistencial del CRS El Rodeo, quien igualmente indica que realizada la prueba de COVID al mencionado ciudadano, ha dado negativo. Consecuentemente, no se evidencia ninguna vulneración a sus derechos fundamentales a la libertad, a la vida y a la integridad física. Por lo

expuesto, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega la acción de Habeas Corpus interpuesta por LUIS MARIO CUASCOTA COTACACHI. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

AVILA FREIRE LADY RUTH

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)

FABARA GALLARDO FABIAN PLINIO

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
FABIAN PLINIO
FABARA GALLARDO
C=ECU
L=QUITO
CI 04064936
0501337104

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
INES MARITZA
ROMERO ESTEVEZ
C=EC
L=QUITO
CI 1712577301

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
FABIAN PLINIO
FABARA GALLARDO
C=EC
L=QUITO
CI 0501337104

FUNCION JUDICIAL



En Quito, lunes veinte y siete de julio del dos mil veinte, a partir de las quince horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifico la SENTENCIA que antecede a: ACOSTA CHRISTIAN GABRIEL en el correo electrónico abogadosmasastudio@outlook.com, daniel_francisco@outlook.com, DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010024 correo electrónico defensadeoficio@defensoria.gob.ec del Dr. Ab. Defensoria Pública - Penal OFICIO - Quito Pichincha; DRA PAOLA CAMPANA, JUEZA DE INAQUITO en el correo electrónico edmundo.moncayo@atencionintegral.gob.ec, walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec, Paola.Campana@funcionjudicial.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec, balsecav@atencionintegral.gob.ec, mario.carrillo@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec, claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec, walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, katherine.santos@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, maritza.gandara@atencionintegral.gob.ec, EDMUNDO ENRIQUEZ MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADU en el correo electrónico edmundo.moncayo@atencionintegral.gob.ec, walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec, Paola.Campana@funcionjudicial.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec, balsecav@atencionintegral.gob.ec, mario.carrillo@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec, claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec, walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, katherine.santos@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, maritza.gandara@atencionintegral.gob.ec, SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS ADULTAS Y PRIVADAS DE LIBERTAD SNAI en el correo electrónico edmundo.moncayo@atencionintegral.gob.ec, walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec, Paola.Campana@funcionjudicial.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec, balsecav@atencionintegral.gob.ec, mario.carrillo@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec, claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec, walter.aguilera@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, katherine.santos@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, maritza.gandara@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17124-2020-00048

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, Quito,
lunes 27 de julio del 2020, a las 18h53.

RAZON: Siento por tal que, en esta fecha se deja copia de la sentencia que antecede, en el
libro copiatorio de Autos y Sentencias que la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha
mantiene.- Quito, 27 de julio del 2020.- CERTIFICO.-

DIAZ UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17124-2020-00048

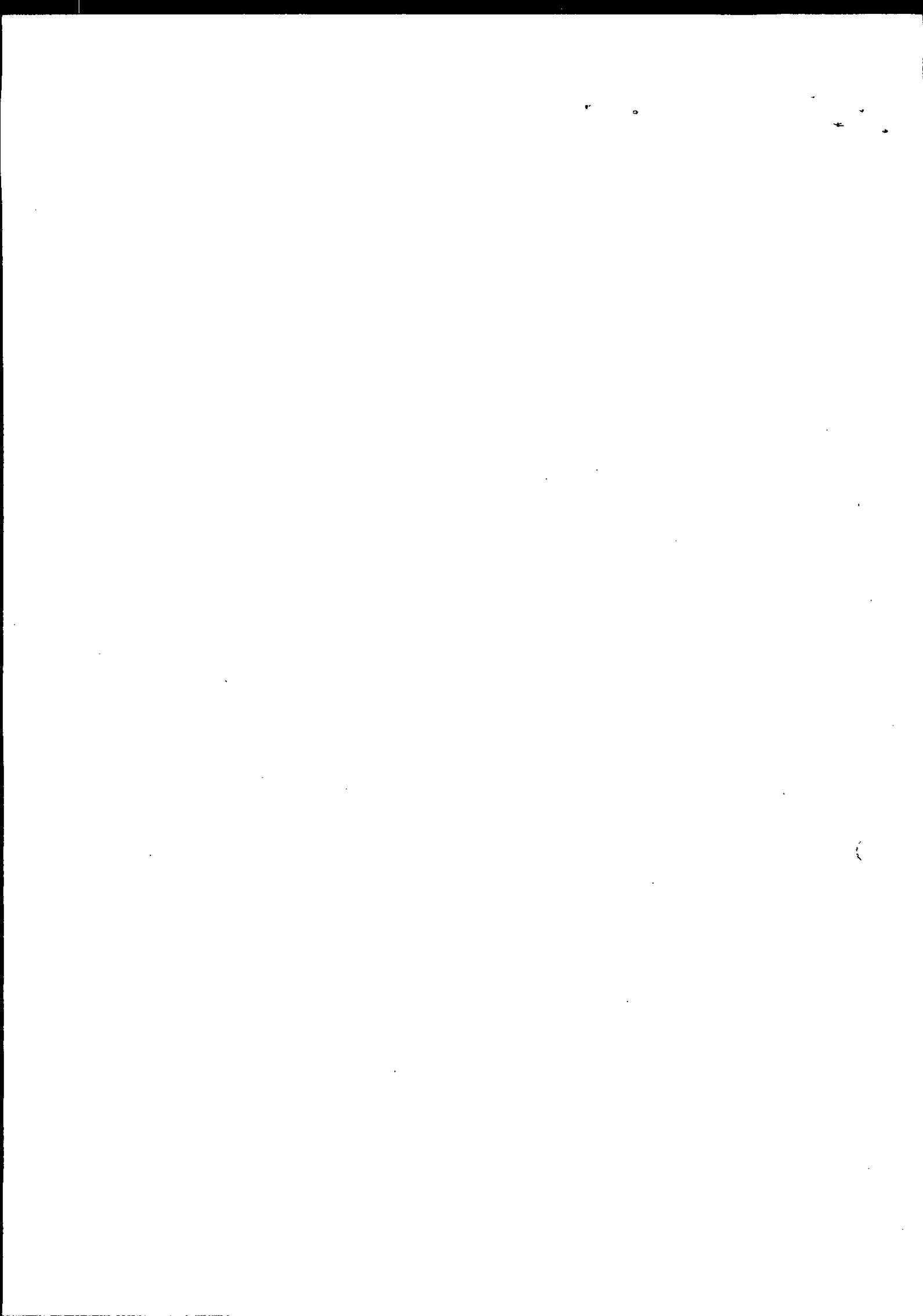
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, Quito, jueves 6 de agosto del 2020, a las 15h32.

RAZON: Siento por tal que la sentencia, dictada por el Tribunal de Aizada, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Quito, 06 de agosto del 2020.

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALEJANDRA
XIMENA DIAZ
UBIDIA
DOCUMENTO FIRMADO C=EC
ELECTRONICAMENTE L=QUITO
CI
1707558216





Siete

Juicio No. 17124-2020-00048

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 14 de agosto del 2020, a las 10h23.

RAZON: Siento por tal que, las copias que en seis (6) fojas que anteceden, son impresiones de las actuaciones registradas en el SATJE, debiendo aclarar, que ha sido firmadas electrónicamente por los funcionarios que la suscriben dentro de la Causa No.17124-2020-00048, de acción constitucional de hábeas corpus, seguida por Christian Gabriel Armas Acosta, a las que me remitiré en caso de ser necesario. Quito, 14 de agosto del 2020.-
Certifico.

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

